



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 01430-
2019-0-0401-JRCI-07**



**PRESENTADO POR
JHON ALEXIS VASQUEZ PEREZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 01430- 2019-0-0401-JR-
CI-07**

Materia : **OBLIGACION DE DAR SUMA
DE DINERO**

Entidad : **Poder Judicial**

Bachiller : **Jhon Alexis Vasquez Perez**

Código : **2013502985**

LIMA – PERÚ

2024

El presente caso trata de un proceso civil de obligación de dar suma de dinero. La demanda fue interpuesta por la empresa CVM E.I.R.L. ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero de Arequipa mediante la vía del proceso sumarísimo en contra de la Municipalidad Distrital JLBR y tenía como petitorio la suma de S/ 18, 924.94 (Dieciocho mil novecientos veinticuatro con noventa y cuatro). Posterior a ello, la Municipalidad Distrital JLBR respondió la demanda reconociendo la deuda, pero alegando que las Municipalidades se encuentran sujetas a presupuesto.

El Séptimo Juzgado de Paz Letrado Civil declaró fundada en parte la demanda y ordenó al demandado cancelar el monto de 16 mil seiscientos cuarenta y tres soles e infundada las costas y costos.

Ahora bien, la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital JLBR, apeló la sentencia a quo señalando que dicha resolución no había sido debidamente motivada debido a que no consideró el Informe Nro. 22-2019-UAYSG/MDJLBYR para emitir la decisión, así como había incurrido en diversos errores.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 13 de fecha 28 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia apelada procediendo corregirla al ordenar la cancelación de S/ 17 857.94.

NOMBRE DEL TRABAJO

VASQUEZ PEREZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

5091 Words

RECUENTO DE CARACTERES

27775 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

20 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

99.0KB

FECHA DE ENTREGA

Apr 19, 2024 12:29 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Apr 19, 2024 12:30 PM GMT-5

● 15% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	3
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	8
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADO	12
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	15
CONCLUSIONES	17
BIBLIOGRAFÍA.....	18

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Mediante escrito de demanda presentado con fecha 09 de abril de 2019, la empresa CVM E.I.R.L., interpuso una demanda de obligación de dar suma de dinero, solicitando que la Municipalidad Distrital JLBR le abone la suma de dinero ascendente a S/. 18 924.94 (Dieciocho mil novecientos veinticuatro con noventa y cuatro soles), señalando los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho

- Que, durante los años 2017 y 2018, la demandante fue contratada por la Municipalidad Distrital JLBR con la finalidad de brindar mantenimiento y compra de repuestos para la reparación de vehículos de serenazgo.
- Una vez culminado el referido servicio, la Municipalidad emitió la conformidad del servicio prestado, por lo que procedió a emitir la conformidad del servicio prestado por el valor de S/. 18 924.94 (Dieciocho mil novecientos veinticuatro con noventa y cuatro soles).
- Que, la demandante no fue abonada en la oportunidad prevista; razón por la cual tuvo que realizar reiteradas entrevistas y mantener conversaciones con el jefe de Logística, jefe de Tesorería, el Administrador, el Gerente y el Alcalde de la Municipalidad.
- Que, debido al incumplimiento de la Municipalidad, la demandante le remitió una carta notarial de fecha 29 de octubre de 2018 para que se cumpla con la cancelación total del monto adeudado.
- Finalmente, la demandante recurrió a un centro de conciliación, sin embargo, la demandada no cumplió con asistir a las dos fechas programadas para ello.

Fundamentación jurídica

- Código Civil:
 - Art. VI del Título Preliminar
 - Artículo 1219° inciso 1.
- Código Procesal Civil:

– Artículo 424, 425, 565 inciso 7

- Ley N° 26872

Medios Probatorios

- Órdenes de Servicio del año 2017 y sus respectivas conformidades de servicio.
- Facturas por un valor de S/ 6 573.50.
- Facturas y órdenes de compra por un valor de S/11 284.44, recepcionados por la demandada.
- Orden de Servicio N° 229 de fecha 14 de febrero de 2018 y su conformidad de servicio.
- Factura N° 198 por la Orden de Servicio N° 229 por un valor de S/. 1067.00.
- Carta Notarial de fecha 25 de octubre de 2018 con fecha 29 de octubre de 2018.
- Acta de Conciliación N° 0018-2019.
- Las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 011-2018-GM/MDJLBYR, N° 015-2018-GM/MDJLBYR y N° 075-2018-OAF/MDJLBYR.

Admisión

Con fecha 18 de setiembre de 2019, el Quinto Juzgado Civil emite resolución en el que admite a trámite la demanda en la vía de proceso sumarísimo, otorgando un plazo de cinco días para su contestación.

Sobre La Contradicción

Mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2019, la Procuradora Pública de la Municipalidad solicita se declare infundada la demanda, sustentándose en lo siguiente:

Fundamentos de la Contradicción

- La Municipalidad mediante Informe N° 220-2019-UAYSG/MDJLBYR emitido por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales con fecha 11 de marzo 2019, señala que tiene pagos pendientes con la demandante por los años 2017 y 2018.
- Sin embargo, mediante el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se señala que la entidad pública tiene personería jurídica comprendida en todos los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, gozando de un crédito presupuestario asignado por la Ley de Presupuesto del Sector Público.

- En ese sentido, la ejecución del presupuesto se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal; por lo tanto, las obligaciones de la demandada se atenderán de conformidad con los créditos autorizados por leyes anuales de presupuesto.

Fundamentos de derecho:

- Código Procesal Civil.
 - Artículos 442, 443 y 444.

Medios probatorios:

- Informe N° 220-2019-UAYSG/MDJLBYR de fecha 11 de marzo del 2019.

Sobre El Acta De Audiencia Única

03 de marzo de 2020, el 5° Juzgado Civil llevó a cabo la Audiencia Única.

Saneamiento Del Proceso

Se ha dado cumplimiento a las condiciones de la acción y a los presupuestos procesales, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Fijación De Puntos Controvertidos

Determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante el monto de S/. 18, 924.94.

Admisión De Medios Probatorios

Se admitieron los medios probatorios presentados, con excepción al Acta de Conciliación N° 0018-2019 por constituir un requisito de procedibilidad de la demanda y no un medio probatorio y el Informe N° 220-2019-UAYSG/MDJLBYR de fecha 11 de marzo de 2019.

Sentencia

- En virtud a los documentos presentados en calidad de medios probatorios, se considera la existencia de obligación.

- La obligación se encuentra acreditada con las firmas y autorizaciones de la misma Municipalidad, encontrándose corroborada con la propia contestación de la demanda, en donde se reconoce la existencia de adeudos.
- Asimismo, en el presente caso no se tiene como acreditado que la entidad demandada haya cancelado la citada obligación.
- Finalmente, conforme al cálculo sobre las facturas adjuntas por la demandante, se tiene que corresponde pagar no la suma previamente solicitada, sino el monto ascendente a S/.16 643,00.

Sobre El Recurso De Apelación

El 01 de diciembre de 2021, la Procuradora Pública de la Municipalidad presenta recurso de apelación con la finalidad que la sentencia a quo sea declarada infundada debido a los términos siguientes:

- La sentencia de primera instancia incurre en error al declarar fundada en parte la referida, en razón a que al emitir dicha decisión no ha efectuado una debida motivación al no tener en cuenta los medios probatorios que obra en autos presentados por la demandada.
- Al respecto, la demandada presentó como medio probatorio el Informe N° 22-2019-UAYSG/MDJLBYR emitido por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales con fecha 11 de marzo de 2019, el cual señalaba que existían pagos pendientes por los años 2017 y 2018 que ascienden a la suma de S/. 16, 060. 44 a favor de la demandante.
- Ahora bien, en la sentencia a quo, en la parte considerativa la Autoridad Judicial se pronuncia de los medios probatorios de la demandante, sin embargo, esta no emite pronunciamiento alguno sobre el referido informe, vulnerando el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales.
- En ese sentido, se puede advertir que lo indicado en la sentencia a quo no coincide con el monto señalado en el Informe N° 22-2019-UAYSG/MDJLBYR, esto es, la sentencia ordena pagar el monto de S/. 16, 643.94, cuando en realidad el monto a considerar es S/ 16, 060. 44.

Sentencia De Vista

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 13 de fecha 28 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia apelada procediendo corregirla al ordenar la cancelación de S/ 17 857.94, sustentando su fallo en los siguientes fundamentos:

- El demandado no cuestiona la veracidad de los medios probatorios, es decir las órdenes de servicio y órdenes de compra ofrecidos por la demandante.
- Por su parte, la demandada solo sustentó su contestación con el Informe N° 220-2019-UAYSG/MDJLBYR, en el cual se señalaba que solo adeudaba a la empresa el monto de S/. 14 993.44 por el año 2017 y el monto de S/ 1067.00 por el año 2018.
- Sin perjuicio de ello, se puede inferir que el contenido de todas las órdenes de compra y servicios corresponde a lo efectivamente adeudado; toda vez que dichos documentos fueron emitidos por la propia Municipalidad.
- En ese sentido, se concluye que el monto adeudado por la demandada está constituido por la suma total de ellas y no por dicho informe señalado por la demandada, el cual constituye un acto administrativo unilateral que contiene un monto inferior de lo que se señala en la sumatoria de las órdenes.
- Ahora bien, se hace una precisión respecto al correcto monto adeudado, pues la instancia anterior ha omitido considerar el monto de S/1 214, el cual constituye un error material.
- Dicho monto ha sido reconocido por la propia demandada en el año 2018 en el Informe N° 220-2019-UAYSG/MDJLBYR, el cual no ha sido considerado como argumento de la apelación; razón por la cual, la presente instancia no puede reformar la sentencia materia de impugnación.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

¿La Sentencia A quo fue emitida inobservando las pruebas producidas?

De conformidad con Alarcón citado por Bustamante (1997) sostiene que: “El derecho a probar es aquel derecho subjetivo, alusivo al conjunto de los

llamados derechos fundamentales que tiene todo sujeto de derecho por el sólo hecho de serlo, que le admite usar dentro de un procedimiento” (p.172).

De acuerdo con lo emitido por el Tribunal Constitucional (2001):

En primer término, este Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú (Fundamento 148).

Bustamante (2016) opina que:

El carácter fundamental del derecho a probar no sólo implica que todo sujeto de derechos pueda ejercerlo dentro de un proceso judicial -civil, penal, constitucional, laboral, etc.- o dentro de un procedimiento -administrativo, militar o arbitral, sino que constituye un elemento esencial del ordenamiento jurídico, contribuyendo a darle sus contenidos básicos e informando la organización jurídica y política del Estado con propia fuerza normativa (Pág. 2).

Según Orrego (2016):

Los tribunales “del fondo” (los de primera instancia y las Cortes de Apelaciones), aprecian soberanamente la prueba, desde el momento en que fijan los hechos. Claro está que dicha apreciación deben hacerla en conformidad a las disposiciones legales correspondientes (Pág. 6).

Según la Corte Superior de Arequipa (2205):

La finalidad de los medios probatorios es encaminar al juzgador a confirmar un hecho desconocido respecto de lo controvertido por las partes, pudiendo en el caso preciso evaluar la prueba a través de aquellos medios sucedáneos, cuya intención es también corroborar, complementar; o, incluso sustituir el valor o alcance de esta. (Fundamento 8).

Montenegro (2020) señala que:

La prueba es una institución procesal de vital importancia en el proceso, en la medida que la estimación o desestimación de la pretensión va depender

de la suficiencia o insuficiencia de pruebas que se hayan aportado al proceso, que resulta de la valoración que realiza el Juez. Por el principio procesal de aportación las partes aportan pruebas para acreditar los hechos constitutivos en que se funda la pretensión postulada en la demanda o los hechos impositivos, extintivos o excluyentes en que se sustenta la defensa del demandado (Pág. 1).

Al respecto, Couture (2018) indica que:

El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir (P. 257).

Para Obando (2013): "(...) la valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos" (p.2).

Finalmente, Nieva (2010) concluye que:

(...) Sin embargo, la finalidad de la valoración probatoria, aisladamente considerada, no puede ser otra que el acercamiento, en la medida de lo posible, a la verdad de los hechos, porque lo contrario sería asumir que el proceso puede convertirse en un elegante mecanismo para falsear la realidad, o bien que la falseamos y nos quedamos tan tranquilos porque si resolvemos un conflicto, eso sería lo más importante (...) (p.24).

¿La Municipalidad puede deslindarse de sus obligaciones en razón a falta de presupuesto?

Conforme Bonnecase (citado en Castillo, 2014):

El Derecho de obligaciones constituye una de las ramas más importantes del derecho, pues su utilidad se ve reflejada en la mayoría de los actos que

realiza el hombre, desde los más cotidianos hasta los más complejos. Nuestras necesidades son tan numerosas, y tan limitadas nuestras fuerzas, que sin cesar nos vemos obligados a recurrir unos a otros, y es en esa necesidad en la que surgen nuevas relaciones obligaciones. (p.2).

Del mismo modo, el referido autor Castillo (2017):

La obligación es un vínculo jurídico abstracto en virtud del cual, una parte, denominada deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial en favor de otra, denominada acreedor, pudiendo esta última exigir su cumplimiento o, en su defecto, la indemnización corresponda (Pág. 19).

Para Borda (citado en Jiménez 2013):

Según la clásica definición de Justiniano, la obligación es el vínculo jurídico que nos apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa. Con mayor rigor científico, podemos decir que es el vínculo jurídico establecido entre dos personas por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa o el cumplimiento de un servicio o de una abstención (Pág. 3)

En cuanto a la relación obligacional Díez Picazo (1996):

(...) relación jurídica compleja que liga a los sujetos que en ella se encuentran y que constituye un cauce de realización de finalidades sociales o económicas en torno a determinados intereses lícitos y tutelados por el ordenamiento jurídico. Es la total relación jurídica que liga a los sujetos para la realización de una determinada función económico social en torno al interés protegido. (...) De este carácter de totalidad que se asigna a la relación obligatoria deriva el que todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas de los sujetos se encuentren, en cada momento, orgánicamente agrupados en torno a la relación (Pág. 127).

Osterling (1997) señala que:

Si una obligación existe es porque ha nacido a, través de un título constitutivo. Así, esa obligación no tendría necesidad de un posterior reconocimiento del deudor para existir, salvo que el acreedor no contará

con los medios probatorios para acreditar su existencia. El reconocimiento de una obligación es un acto que realiza voluntariamente el deudor, a través del cual admite la existencia de su obligación para con el acreedor (Pág. 23).

Soto (2015) dispone que:

Una vez que se ha celebrado un contrato, se crea entre las partes una relación jurídica obligacional, por medio de la cual se deben cumplir los acuerdos contenidos en el contrato. En este escenario, se hace indispensable dotar de fuerza vinculante y jurídica al contrato. Mediante el principio de la obligatoriedad del contrato o *pacta sunt servanda*, los contratos deben cumplirse. La obligatoriedad de un contrato otorga seguridad jurídica a las partes y al tráfico patrimonial (Pág. 3).

Por su parte, el Código Civil del 1984 establece:

El acreedor está facultado para emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

Este mecanismo de tutela que brinda el ordenamiento jurídico se traduce en la posibilidad que tiene el acreedor de exigir al deudor aquello a lo que se ha obligado. (artículo 1219 inciso 1).

Por su parte, conforme al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF, 2007):

El presupuesto público es un instrumento de programación económica, social y financiera que posibilita al Estado el cumplimiento de sus funciones. Es el mecanismo a través del cual todos los organismos del Estado asignan racionalmente los recursos públicos para alcanzar sus objetivos (Pág.9).

Del mismo modo, el referido documento denominado Guía de orientación para presupuestar en los Gobiernos Locales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF, 2007) desarrolla las características del presupuesto Público:

- Debe asegurarse el equilibrio entre los ingresos estimados y los gastos que se prevé efectuar, no pudiéndose incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.
- Todo gasto efectuado con recursos públicos debe cuantificar su efecto

sobre el presupuesto.

- Todo recurso público aprobado para la entidad debe ser destinado a la finalidad para la que hayan sido autorizados (...) (Pág. 13).

Finalmente, conforme a la sentencia de vista N° 15-2022 señaló que:

La municipalidad de Llalli no puede ampararse en falta de presupuesto para el no pago, también el TC se ha pronunciado al respecto, la ley ha previsto que las entidades deudoras prevean cada año presupuesto para el pago de contingencias judiciales, lo contrario sería admitir la doctrina del perro muerto, es decir te debo, pero nunca te pago, situación inconcebible para el Estado, a través de sus gobiernos locales admitan prácticamente que están en quiebra (Exp. 00039-2020-0-2108-JP-CI-01, Fundamento 7).

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

¿La Sentencia A quo fue emitida inobservando las pruebas producidas?

Conforme se señaló en acápites anteriores, la prueba constituye las afirmaciones recreadas por las partes sobre la veracidad de los hechos fácticos que ingresan a través de los medios probatorios al proceso judicial.

Asimismo, la importancia de la prueba es evidente, puesto que en razón a ellas las autoridades pueden dirigir sus actuaciones interpretativas fundadas en razones firmes para emitir una decisión.

En esa línea, se puede señalar que una resolución debidamente motivada no es otra más que una decisión de la autoridad que ha realizado una correcta evaluación, análisis y concatenación de ello para emitir una decisión lo más ajustada a la realidad y así evitar la indefensión.

Ahora bien, en aplicación del presente caso, se puede advertir que la autoridad en la sentencia a quo ha señalado cada uno de las órdenes de servicio que fueron materia de la demanda y que fueron presentados como medios probatorios por la demandante; sin embargo, es evidente que por parte de la demandada no se tiene ningún documento que haya sido materia de análisis.

Para ello, se debe recordar que en la Audiencia Única se hizo la depuración de

medios probatorios, admitiendo solo las constancias de pago para la parte demandante y el Informe N° 22-2019-UAYSG/MDJLBYR presentado por la demandada; en ese sentido, estos documentos debían de ser analizados y valorados para emitir la decisión.

Sin embargo, a pesar que fue la misma autoridad quien señaló cuáles iba a ser los medios de prueba materia de análisis de la sentencia, esta no tuvo en cuenta en la parte considerativa ni resolutive de la sentencia dicho informe, inobservando de esa manera la prueba producida por dicha parte.

En ese sentido, puedo señalar que más allá del resultado que se hubiera tenido con el análisis de esa prueba en conjunto con los demás documentos, el cual talvez no hubiera cambiado el sentido de la sentencia, considero que toda Autoridad Judicial se encuentra en la obligación de valorar las pruebas para obtener una decisión motivada, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

¿La Municipalidad puede deslindarse de sus obligaciones en razón a falta de presupuesto?

En primer lugar, es necesario señalar que, en actos de liberalidad, las partes pueden generar relaciones con efectos jurídicos, esto es el contrato.

Es, así pues, que el contrato constituye un acuerdo en el que se generan efectos jurídicos patrimoniales y con efectos vinculantes entre las partes, por tal razón se considera al contrato como una fuente primordial de obligaciones.

De los antes señalado se desprende el pacta sunt servanda; esto es, que lo convenido por las partes es de obligatorio cumplimiento, es así que lo que los intervinientes en la celebración del contrato, respetarán y asumirán las consecuencias de lo planteado.

Ahora bien, en el presente caso, la Municipalidad en ejercicio de sus funciones y conforme a las necesidades optó por contratar los servicios de la demandante mediante un contrato de locación de servicios que se ejecutaban a través de las órdenes de servicio y órdenes de compra.

Resulta pues, que dichas órdenes contaban con certificado de crédito presupuestario, es decir reconocidas en el presupuesto del año en ejercicio y,

además, en constantes comunicaciones cursadas entre las partes, es evidente que la Municipalidad no niega la deuda.

Al respecto, lo controvertido en el presente caso no es el desconocimiento de la deuda, sino la alegación de falta de fondos conforme a que es una entidad pública y por ende se encuentra sujeta a normas presupuestales.

Por su parte, es necesario recordar que el Código Civil en el artículo 1219 inciso 1), establece que el acreedor está facultado para emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

En esa línea, el acreedor que tiene el derecho de crédito vulnerado tiene como mecanismo de protección exigir al deudor lo que se ha estipulado mediante el contrato.

Por su parte, es relevante recalcar que, como se señaló líneas arriba, el presupuesto público es un instrumento de programación económica, social y financiera que posibilita al Estado el cumplimiento de sus funciones, en el cual se tiene en cuenta los montos que serán destinados para el pago de contingencias judiciales.

En ese sentido, no existe disposición expresa que exima a las Municipalidades, por su condición de entidad pública, de cumplir con las obligaciones asumidas en el ejercicio de sus funciones, toda vez que existe incluso un documento que de manera preliminar tiene en cuenta el los gastos destinados por el ejercicio fiscal, esto es el presupuesto.

Finalmente, se puede concluir que la Municipalidad no puede deslindarse de las obligaciones asumidas en el contrato de locación de presupuesto por constituir una entidad sujeta al presupuesto, porque la falta de este no constituye un eximente reconocido por la normativa o jurisprudencia.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Respecto a la Sentencia A Quo

Mediante Sentencia N° 074-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, se declaró fundada en parte la demanda sobre obligación de dar suma de dinero y ordena

que la parte demandada pague la suma de S/. 16 643,00 más los intereses legales e infundada la demanda en cuanto al monto demandado, sin costas ni costos.

No comparto lo resuelto en primera instancia mediante la sentencia a quo, por los siguientes argumentos:

En primer lugar, es necesario señalar que considero que estuvo correcto por la Autoridad Judicial que haya tomado en cuenta el análisis de la carga de la prueba, en razón al artículo 196 del CPC; toda vez que la actividad probatoria tiene la regla de quien alega los hechos tiene que probarlos a través de la presentación de medios probatorios y conforme a ello, se invierte dicha carga a la contraparte para que acredite sus descargos con los mismos.

Con esa precisión realizada por la instancia, la misma empezó su análisis de fondo con los medios probatorios presentados por la demandada; esto son, las órdenes de servicio emitidos por la Municipalidad durante los años 2017 y 2018, así como los respectivos montos.

De esa manera, la sentencia concluyó su análisis haciendo la sumatoria de cada orden de servicio emitida por los años, lo cual resultó en un monto ascendente a S/. 16 643.00.

Sin perjuicio de ello, es evidente que esta sentencia no ha sido emitida cumpliendo las reglas probatorias establecidas en el Código Procesal Civil, pues parece que esta sentencia olvida lo estipulado en el Acta de Audiencia Única de fecha 03 de marzo de 2010, donde se rechaza el Acta de Conciliación adjunta al proceso por constituir un requisito de procedibilidad, pero se tiene como admitida el medio probatorio documental denominado Informe N° 220-2019-UAYSG/MDJLBYR.

Al respecto, es evidente que la sentencia a quo no toma en cuenta el referido informe en la etapa de valoración de la prueba; por lo cual, infringe lo estipulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en razón a que las autoridades tienen la obligación de valorar las pruebas en conjunto y no de manera aislada conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y experiencia.

En ese sentido, la Autoridad de la presente instancia aisló el Informe N° 220-2019-UAYSG/MDJLBYR de la parte considerativa y no la tuvo en cuenta para

realizar la valoración de la prueba.

Asimismo, conforme a lo señalado por la sentencia de vista, si bien la sentencia a quo considera todos los medios probatorios ofrecidos por la demandada como las órdenes de servicio año por año, comete un error de forma en el sentido que no realiza la sumatoria de todos los montos de manera correcta.

Finalmente, conforme al análisis realizado, es evidente los errores en que recae la sentencia a quo, no solo de forma sino de fondo, limitándose la autoridad a emitir una decisión alejada al cumplimiento de reglas procesales probatorias, pudiendo afectar derechos subjetivos y dejar en indefensión a la parte interesada en la misma.

Sentencia de Vista

La Sentencia de vista N° 461-2022-3SC de fecha 28 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia a quo que declaró fundada en parte la demanda y corrigió el monto de cancelación en S/. 17 857.94.

Comparto de manera total lo resuelto por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por los motivos que desarrollo en las siguientes líneas.

La Autoridad Judicial en esta sentencia vuelve a evaluar los hechos suscitados y medios probatorios presentados en los actos postulatorios, cumpliendo con su papel de órgano revisor de lo actuado.

De dicha evaluación, la Autoridad cumple con verificar que la Autoridad de primera instancia no consideró todo el material probatorio para emitir la decisión, esto es el Informe N° 220-2019-UAYSG/MDJLBYR, el cual si es considerado en el presente.

Sin perjuicio de ello, se debe entender que al ser la Autoridad Judicial la competente de emitir un valor al medio de prueba que se está analizando, esta tiene la facultad de decidir si rechaza o no el medio de prueba a efectos de darle un valor, sin embargo, tiene la obligación de fundamentar porqué toma dicha decisión, lo cual no sucedió en la primera instancia.

Por su parte, la presente sentencia de vista si admite el medio de prueba antes señalado, sin embargo, señala que el mismo solo constituye acto unilateral que contiene un monto inferior al realmente calculado en las órdenes de servicios.

En ese sentido, se puede concluir que la sentencia de vista analiza todos los medios de prueba presentados por las partes, le da el valor conforme a la regla de la sana crítica, lógica y experiencia y conforme a ello emite una decisión fundamentada en derecho evitando la indefensión.

CONCLUSIONES

- Mediante la sentencia a quo se ha señalado cada uno de las órdenes de servicio que fueron materia de la demanda excluyendo los medios probatorios presentados por la demandada; razón por la cual, la autoridad ha faltado a la correcta valoración de las pruebas en conjunto y asimismo ha cometido errores de forma en la sentencia como el cálculo erróneo del monto materia de pago.
- La Autoridad en la sentencia de vista ha motivado la resolución, advirtiendo los errores cometidos por la primera instancia, cumpliendo con admitir y valorar el medio probatorio presentado por la Municipalidad, así como calcular de manera correcta el monto de la obligación.
- Existe obligación para las autoridades judiciales de motivar sus resoluciones a través de la correcta valoración de la prueba; esto es, admitir las pruebas ofrecidas, rechazar aquellas que no le causen convicción y analizar las pruebas que quedaron bajo las reglas de la sana crítica, lógica y experiencia.
- El contrato es una fuente de obligaciones y las cláusulas estipuladas en el son de obligatorio cumplimiento por el principio pacta sunt servanda; en ese sentido quienes celebran un contrato quedan obligadas a cumplirlo. En ese sentido la Municipalidad no podía deslindarse de su obligación con la demandada por razones de falta de presupuesto porque este no constituye un eximente para no cumplirlo.

BIBLIOGRAFÍA

- Castillo y Osterling, (2010). Reconocimiento de las obligaciones. [PDF]. <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/02.-Reconocimiento-de-las-obligaciones.pdf>
- Castillo, M. (2014). Sobre Las Obligaciones y su Clasificación. [PDF]. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12697/13250>
- Castillo, M. (2017). Derecho de las Obligaciones. [PDF]. https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170669/13%20Derecho%20de%20las%20obligaciones%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR363JvPkCrglLhwL1zZPtEmPM_xkWuZSQcFZ1DymBFdy75ScUrtjf2Ajqs
- Cárdenas, C. (). La Reforma Del Derecho De Obligaciones En El Código Civil De 1984. [PDF]. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9064/9475>
- Couture, E. (2018). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta edición. Buenos Aires: p. 211. 5 STC 6712-2005-HC/TC; fj. 15
- Díez, L. (1996). Fundamentos del derecho civil patrimonial, vol. II, Editorial Civitas, Madrid, pág. 127
- Gonzáles, M. (2018). Importancia De La Prueba En El Proceso Civil Para Acreditar La Fundabilidad De La Pretensión, Corte Suprema 2005 - 2015. [PDF]. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1291/GONZALES%20CALERO%2c%20Mar%c3%ada%20Elizabeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jiménez, J (2013). La obligación civil romana y las garantías del derecho de crédito. [PDF] <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31073.pdf>.
- Ministerio de Economía y Finanzas (2007). Guía de orientación para presupuestar en los Gobiernos Locales. [PDF]. https://mef.gob.pe/contenidos/presu_public/documentac/Guia_de_Orientacion_para_PresupuestarenlosGLs.pdf
- Montenegro, J. (2022). La Prueba Y Su Valoración En El Proceso: La Carga De La Prueba Una Institucion Procesal Superflua En El Sistema De Valoracion Libre. [PDF]. https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/190924/1/TFM_Montenegro_Muquerza_Juan_Diego.pdf
- Nieva, J. (2010). La Valoración de la Prueba. [PDF]. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>
- Obando, V (2013). La Valoración de la Prueba. [PDF]. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Orrego, J. (2015). Teoría de la Prueba. [PDF]. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd4>

7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47

- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, de fecha 03 de enero de 2003. Fundamento Jurídico 148.
- Sentencia de vista del Corte Superior de Arequipa recaída en el Exp. 00039-2020-0-2108-JP-CI-01 de fecha 05 de enero de 2022. Fundamento 8
- Soto, C. (2012). El Pacta Sunt Servanda y La Revisión Del Contrato. [PDF]. <https://www.iusdem.org.pe/webhechos/N010/elpactasun.pdf>



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PALACIO DE JUSTICIA, Vocal: MARROQUIN MOGROVEJO Nimer Roberto FAU 20456310959 soft
Fecha: 6/12/2022 14:38:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, Judicial: AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 461-2022-3SC

MM-C

2019-1430-3SC/5)C/Valencia de Romana/Zegarra/ODSD

Página 1 de 8

Demandante : [REDACTED]
Demandado : [REDACTED]
Materia : Obligación de dar suma de dinero
Juez : Ronald Valencia de Romana

CAUSA N° 1430-2019-0-0401-JR-CI-07

SENTENCIA DE VISTA N° 461-2022-3SC

RESOLUCIÓN N° 13 (DOS)

Arequipa, dos mil veintidós

Noviembre veintiocho.-

VISTOS: En audiencia pública. Es objeto de absolución de grado, la Sentencia número setenta y cuatro del doce de noviembre de dos mil veintiuno de foja cuatrocientos cuarenta y siguientes, en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda obrante a folios trescientos sesenta y siete, con su correspondiente subsanación de folios trescientos ochenta y dos, interpuesta por [REDACTED], sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, en contra de la [REDACTED]. En consecuencia, **ORDENA** que la parte demandada cumpla con cancelar a favor de la parte demandante, la suma de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES 94/100 SOLES**, por los conceptos a que se refieren los documentos materia

Gludys Taciana Alvarez Urbina
Secretaria
Sala Corporativa Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa

3E
3F



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

TERCERA SALA CIVIL

S.V. 461-2022-3SC

MM-C

2019-1430-3SC/5JC/Valencia de Romaña/Zegarra/ODSD

Página 2 de 8

del petitorio de demanda, debiendo pagarse asimismo los intereses legales correspondientes. -----

Mediante escrito de foja cuatrocientos cincuenta y tres, la demandada [REDACTED] representada por su procuradora pública, interpone recurso de apelación contra la sentencia en base a los siguientes argumentos: -----

Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya contravención origina la nulidad de la Sentencia recurrida, puesto que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben fundamentar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, así como facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. -----

Que, el A quo incurre en error al no ha efectuado una debida valoración a los medios probatorios que obran en autos, habiendo presentado junto a la contestación como medio probatorio, el Informe número 22-2019-UAYSG/MDJLBYR emitido por la unidad de Abastecimientos y Servicios Generales del once de marzo de dos mil diecinueve, indicando que hay pagos pendientes por los años diecisiete y dos mil dieciocho que ascienden a la suma total de dieciséis mil sesenta con 44/100 soles (S/. 16,060.44) soles a favor de la empresa demandante. -----

Que, si bien el informe señalado es mencionado en la parte expositiva, no ha sido valorado y no se ha emitido pronunciamiento alguno, con lo que se acredita que la apelada incurre en una indebida motivación, provocando que

470
Petitorio
p. 2



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

S.V. 461-2022-3SC

MM-C

2019-1430-3SC/SJC/Valencia de Romaña/Zegarra/ODSD

Página 3 de 8

se emita un fallo erróneo que no se condice con el citado informe, ordenando pagar una suma superior a la que aparece en el informe; y. -----

CONSIDERANDO: -----

Primero.- Delimitación de la controversia. -----

Teniendo en cuenta los fundamentos de la apelación, la Sala Superior debe determinar si el monto adeudado por la demandada [REDACTED]

[REDACTED] sólo debe ascender al monto de dieciséis mil sesenta con 44/100 soles (S/. 16,060.44) soles. -----

Segundo.- Competencia de la sala. -----

En aplicación del principio "*tantum appellatum quantum devolutum*" derivado del principio de congruencia, al resolverse la impugnación, la sala civil sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación, no teniendo más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso y no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas, porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público no advertido por los apelantes. -----

Tercero.- Antecedentes. -----

3.1. En la demanda de fojas trescientos sesenta y siete, subsanada a fojas trescientos ochenta y dos, se pretende el pago de dieciocho mil novecientos veinticuatro con 94/100 soles (S/ 18 924.94), más intereses legales, sobre la base de los montos que aparecen en las ordenes de servicios de fojas once, sesenta y ocho, ciento once, ciento quince, ciento treinta y treinta y uno, ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta y cuatro, ciento sesenta y uno, ciento setenta y cinco, ciento setenta y nueve, ciento ochenta y nueve y ciento noventa y ocho, y, las órdenes de

471
Auténtico
[Signature]



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

S.V. 461-2022-3SC

MM-C

2019-1430-3SC/5JC/Valencia de Romaña/Zegarra/OLSD

Página 4 de 8

compra de fojas doscientos veintiocho, doscientos treinta y dos, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y seis, doscientos cincuenta y seis, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y ocho, doscientos setenta y dos, doscientos setenta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y siete, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y ocho, trescientos y trescientos veintitrés; los que corresponde a los años diecisiete y dos mil dieciocho, pago que fue requerido a través de la carta notarial de fojas trescientos cuarenta y recibida por la demandada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en cuarto folios, documento al que se adjuntó el cuadro de deudas de los dos años mencionados y que aparece de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y tres, por el monto de dieciocho mil novecientos veinticuatro con 94/100 soles (S/ 18 924.94). -----

3.2. Aparece en el expediente copias simples de las Resoluciones de Gerencia Municipal número 11-2018-GM/MDJLBYR de fojas trescientos cuarenta y seis, número 14-2018-GM/MDJLBYR de fojas trescientos cincuenta y cuatro y número 15-2018-GM/MDJLBYR de fojas trescientos cincuenta y ocho, en los que la demandada reconoce parte de los adeudos que son materia de este proceso; lo que también ocurre en la Resolución Gerencial número 075-2018-OAF/MDJLBYR de fojas trescientos sesenta y uno. -----

3.3. La demanda ha sido declarada fundada en parte en la sentencia materia de grado, ordenando que la demandada pague solo el monto de dieciséis mil seiscientos cuarenta y tres con 94/100 soles (S/ 16 643.94), señalado que ese monto surge de la sumatoria de las cantidades que aparecen en las ordenes de servicios y las órdenes de compra materia de autos. -----

Cuarto.- Análisis. -----

492
Certificado
notarial



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

S.V. 461-2022-3SC

MM-C

2019-1430-3SC/5JC/Valencia de Romaña/Zegarra/ODSD

Página 5 de 8

4.1. Teniendo en cuenta que solo se encuentra en debate el monto que debe pagar la demandada [REDACTED] puesto que ha reconocido la existencia de la obligación derivada de las ordenes de servicios y las órdenes de compra materia de autos; se tiene en cuenta que en el proceso no se cuestionaron los medios probatorios ofrecidos por la demandada, sobre todo, las mencionadas ordenes de servicios y órdenes de compra ofrecidos y anexados a la demanda respecto de los dos años que se cobran, habiendo el juez de primera instancia, como se aprecia de los considerando tercero y cuarto de la sentencia, sustentado su decisión en mérito y contenido de ellas. -----

4.2. A lo señalado se agrega que la demandada en su contestación de demanda de fojas trescientos noventa y cinco, sustentó su defensa solo en el hecho de que en el informe número 220-2019-UAYSG/MDJLBYR del folio trescientos noventa y dos a trescientos noventa y cuatro (admitido como prueba), se determinó que solo adeudaría a la demandante el monto de catorce mil novecientos noventa y tres con 44/100 soles (S/ 14 993.44) en el año diecisiete y el monto de un mil sesenta y siete con 00/100 soles (S/ 1 067.00) en el años dos mil dieciocho, es decir la suma total de dieciséis mil sesenta con 44/100 soles (S/ 16 060.44) y no la suma pretendida por la demandante, no habiendo alegado, menos acreditado que pagó los montos señalados en las órdenes de servicio y órdenes de compra; debemos destacar que en el cuadro adjuntado al informe mencionado, la demandada ha detallado la deuda que tiene con la demandante por el año dos mil dieciocho en el monto de un mil sesenta y siete con 00/100 soles (S/ 1 067.00) lo que coincide con lo establecido en el cuadro de fojas trescientos cuarenta y tres adjuntado a la carta notarial de requerimiento de fojas trescientos cuarenta que a su vez está respaldada con la respectiva orden de servicio. -----

473
Contesta
punto



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

TERCERA SALA CIVIL

S.V. 461-2022-3SC

MM-C

2019-1430-3SC/5JC/Valencia de Romaña/Zegarra/ODSD

Página 6 de 8

4.3. Si ello es así y siendo razonable inferir que el contenido de todas las ordenes de servicio y órdenes de compra corresponde a lo efectivamente adeudado al constituir documento que fueron emitidos por la propia Municipalidad demandada y que están premunidos de la formalidad respectiva al figurar en ellos, el número de orden, su fecha, la descripción del servicio o compra a la que corresponde como se ha detallado en la sentencia de primera instancia, el monto respectivo, el número de SIAF correspondiente y estar suscrito por funcionarios de la demandada; por tanto, el monto adeudado por la demandada está constituido por la suma total de ellas y no el monto que en un acto unilateral que la demandada en el informe número 220-2019-UAYSG/MDJLBYR, por una suma inferior de la que fluye de las tantas veces mencionadas órdenes de servicio y órdenes de compra. -----

4.4. No obstante lo señalado, advertimos que pese haberse discernido en la sentencia que lo adeudado por la demandada [REDACTED] [REDACTED] está representado por la suma de todas las ordenes de servicio y órdenes de compra adjuntados en este proceso por la demandante, sólo se ha estimado la demanda en el monto de dieciséis mil seiscientos cuarenta y tres con 94/100 soles (S/ 16 643.94), cuando de la descripción de los montos que aparecen del tercer considerando de la sentencia, y la suma correcta de ella, se aprecia que se ha omitido considerar el monto de un mil doscientos catorce con 00/100 soles (S/ 1 214.00) que está descrito en dicho considerando, lo que constituye un error material que debe ser corregido al amparo de lo establecido en el artículo 407° del Código Procesal Civil. -----

474
Destino
[Signature]



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

S.V. 461-2022-3SC

MM-C

2019-1430-3SC/5JC/Valencia de Romaña/Zegarra/ODSD

Página 7 de 8

4.5. Por otro lado, no pasa inadvertido que en el informe número 220-2019-UAYSG/MDJLBYR, la propia demandada aceptó que por el año dos mil dieciocho, tiene una deuda con la demandante por el monto de un mil sesenta y siete con 00/100 soles (S/ 1 067.00) y que también fue requerido en la carta notarial del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; lo que no ha sido considerado en la sentencia materia de grado no habiéndose reconocido monto alguno por el año dos mil dieciocho, sin embargo, al no haber apelado la demandante, esta instancia no puede reformar la sentencia en perjuicio del único apelante en aplicación de lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil. -----

CORRIGIERON: La Sentencia número setenta y cuatro del doce de noviembre de dos mil veintiuno de foja cuatrocientos cuarenta y siguientes, únicamente en cuanto señala que el monto que debe pagar la demanda, que debe ascender a S/ 17 857.94 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete con 94/100 soles). -----

CONFIRMARON: La Sentencia CORREGIDA número setenta y cuatro del doce de noviembre de dos mil veintiuno de foja cuatrocientos cuarenta y siguientes, en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda obrante a folios trescientos sesenta y siete, con su correspondiente subsanación de folios trescientos ochenta y dos, interpuesta por [REDACTED] sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, **ORDENA** que la parte demandada cumpla con cancelar a favor de la parte demandante, la suma de S/ 17 857.94 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete con 94/100 soles), por los

4725
Orestes
Mora



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

TERCERA SALA CIVIL

S.V. 461-2022-3SC

MM-C

2019-1430-3SC/5JC/Valencia de Romaña/Zegarra/QDSD

Página 8 de 8

conceptos a que se refieren los documentos materia del petitorio de demanda, debiendo pagarse asimismo los intereses legales correspondientes; y lo devolvieron. Tómese razón y hágase saber. Jueza Superior Ponente, señor Marroquín Mogrovejo.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Valencia Dongo Cárdenas

de la Cuba Chirinos

J. J. H. H. H.

Gludys Tacia Alvarez Urbina
Secretaria
Sala Corporativa Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa

476
Distinguido
Poder

483

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PALACIO DE JUSTICIA
Juez VALENCIA DE ROMAÑA Aurelio RONALD
Fecha: 10/03/2023 13:10:57 Resolución JUDICIAL D. Juez
AREQUIPA - AREQUIPA FIRMA DIGITAL

*Cuota
de
costas
PMS*

5º JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 01430-2019-0-0401-JP-CI-07
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : VALENCIA DE ROMAÑA AURELIO RONALD
ESPECIALISTA : PUMA MARTINEZ, VIRGINIA

DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
JUEZ VALENCIA DE ROMAÑA AURELIO RONALD
2023-03-10 13:10:57
AREQUIPA - AREQUIPA FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN N° 14

Arequipa, dos mil veintitrés,
Enero, treinta. -

Al oficio con cargo de ingreso 8168-2023: Téngase por recibido el expediente en 480 folios (II CUERPOS), remitido por la Sala Civil Corporativa. **Hágase saber a las partes la bajada de autos.** -----

DE OFICIO: VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, conforme se desprende de autos, se emitió la Sentencia N° 074-2021, de fecha 12 de noviembre del 2021, la misma que fue confirmada por Sentencia de Vista N° 461-2022-3SC, de fecha 28 de noviembre del 2022, corriente de folio 469 y siguientes, resolución que se encuentra consentida por las partes.

SEGUNDO: Que, siendo esto así, y conforme lo señalado por el inciso 1 del artículo 123 del Código Procesal Civil que a tenor dispone: Una resolución adquiere calidad de cosa juzgada cuando: "No proceden contra ella otros medios impugnatorios de los ya resueltos".

RESUELVO: Declarar consentida la Sentencia de Vista N° 461-2022-3SC, de fecha 28 de noviembre del 2022, corriente de folio 469 y siguientes. **Regístrese y notifíquese.** -----

De otro lado, encontrándose el presente proceso en etapa de ejecución y estando a lo previsto por **Resolución Administrativa N° 000370-2021-CE-PJ** (de fecha 11 de noviembre del 2021) y **Resolución Administrativa N° 001121-2021-P-CSJAR-PJ** (de fecha 30 de noviembre del 2021), **SE DISPONE la remisión del presente expediente al Juzgado Civil Transitorio - Sede Central. Asumiendo funciones la Especialista Legal que suscribe por disposición Superior.**